

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso verbal, informándole que cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 18 de septiembre de 2009, y su última actuación data del 15 de febrero de 2010, época en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada, permaneciendo inactivo desde dicha época. Provea.

Santa Marta, febrero 26 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Radicado	2008.00620.00
Proceso	Abreviado De Entrega Material Del Tradente al Adquirente
Demandante	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO
Demandado	ALFREDO LUIS GRAVINI SIMANCAS

Santa Marta, Santa Marta, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO en contra de ALFREDO LUIS GRAVINI SIMANCAS, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió sentencia el 18 de septiembre de 2009. Posteriormente, por auto del 15 de febrero de 2010, se aprobó la liquidación de costas efectuada, permaneciendo inactivo desde dicha época.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha se  
Notificó el auto anterior.

Santa Marta, \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_